PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVIII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 11 DEL AÑO 2026. | No. 15

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 919.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MINAS, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1183.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 12**

DECRETO NÚM. 1388.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLÁPAM, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 22**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

DECRETO No. 919

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MINAS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II.Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

III.Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

IV.Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

V.Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VI.Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VII.Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

VIII.Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

IX.Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

X.Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XI.Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XII.Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XIII.Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XIV.Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XV.Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVI.Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XVII.Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XVIII.Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XIX.Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XX.Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXI.Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXII.Mts: Metros;

XXIII.M^2: Metro cuadrado;

XXIV.Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXV.Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXVI.Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXVII.Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXVIII.Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXIX.Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXX.Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXI.Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XXXII.Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXIII.Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIV.Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXV.Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o

contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXXVI.**Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXXVII.**Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXVIII.**Tesorería:** A la Tesoreria Municipal;

XXXIX.**UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado en pesos
Total	14,923,455.90
IMPUESTOS	**47,500.00**
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	**15,000.00**
Diversiones y espectáculos Públicos	15,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**30,000.00**
Predial	30,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**2,500.00**
Traslación de Dominio	2,500.00
DERECHOS	**226,360.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**22,260.00**
Mercados	22,060.00
Panteones	200.00
Derechos por Prestación de Servicios	**204,100.00**
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,000.00
Licencias y Permisos	2,000.00
Licencias y Refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios.	184,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos	3,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	1,500.00
Ocupación de la vía publica	1,600.00
PRODUCTOS	**209,202.00**
Productos	**209,202.00**
Derivado de Bienes Muebles	200,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	8,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	**14,440,393.90**
Participaciones	**6,683,241.78**
Fondo General de Participaciones	4,251,304.93
Fondo de Fomento Municipal	2,076,062.85
Fondo Municipal de Compensación	48,267.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	30,407.00
ISR articulo 126	800.00
Participaciones por Impuestos Especiales	59,067.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	190,249.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	17,131.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,953.00
Aportaciones	**7,757,150.12**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	5,831,997.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	1,925,153.12
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	14,923,455.90

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que; conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral;

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda

pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades;

II. y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

III. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

IV. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

V. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

VI. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VII. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VIII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

IX. Prescripción positiva;

X. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

XI. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

XII. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

XIII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIV. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles.;

XVI. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XVII. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del

mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 26. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 28. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases, cuotas y periodicidad:

I. Por local asignado ubicado en mercados construidos;

II. Por puesto instalado en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 29. Las cuotas por locales fijos, puestos semifijos, para vendedores ambulantes y control de las mismas serán las siguientes

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por local asignado ubicado en mercados construidos de venta de:	-	-
a) Comida	84.70	Semanal
b) Pan	60.50	Semanal
c) Pollo	60.50	Semanal
d) Productos de plástico	60.50	Semanal
II. Por cuota fija para comerciantes ambulantes de venta de:	-	-
a) Elotes	36.30	Semanal
b) Frutas	60.50	Semanal
c) Alfalfa	60.50	Semanal
III. Por puesto instalado en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos en días feriados de:	-	-
a) Puesto de futbolito	60.50	Por día
b) Juegos mecánicos	181.50	Por día
c) Puesto de globos	36.30	Por día

d) Puesto de canicas	36.30	Por día
e) Trampolines e inflables	60.50	Por día
f) Puesto de venta de diversos artículos	181.50	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 30. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	242.00	Por evento
b) Servicio de autopsia	300.00	Por evento
c) Servicio de traslado de cadáveres al municipio	850.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	36.30	Por evento
II. Expedición de Constancias y Certificado (por cabeza de Ganado)	24.20	Por evento
III. Constancia de Posesión de Predios.	121.00	Por evento
IV. Certificación de predios por subdivisión.	500.00	Por evento

Artículo 36. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 39. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota pesos
I. Alineamientos de predios a) Apeo y Deslinde	330.00

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios.

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL CONTINUACION DE OPERACIONES
	CUOTA EN PESOS	CUOTA EN PESOS
a) COMERCIAL	-	-
1) Tiendas de materiales para la construcción	5,500.00	2,750.00
2) Tiendas de abarrotes	1,000.00	500.00
3) Carnicería	1,500.00	1,000.00
4) Farmacia	2,000.00	1,000.00
5) Papelería	1,000.00	500.00
6) Novedades y regalos	1,500.00	1,000.00
7) Pizzería	2,000.00	1,000.00
8) Pollería	1,500.00	1,000.00
9) Marisquería	1,500.00	1,000.00
10)Frutas y legumbres	1,500.00	1,000.00
11)Comedor	2,000.00	1,500.00
12)Fondas	1,500.00	1,000.00
13)Panadería	1,500.00	1,000.00
14)Taquería	1,500.00	1,000.00
b) INDUSTRIAL	-	-
1) Fábrica de Mezcal	44,000.00	33,000.00
2) Envasadora de Mezcal	49,500.00	38,500.00
3) Purificadora de Agua	2,500.00	2,000.00
4) Invernadero	5,000.00	4,000.00
c) SERVICIOS	-	-
1) Cajas de ahorro y prestamos	27,500.00	16,500.00
2) Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	1,500.00
3) Gasolinera	88,000.00	77,000.00
4) Consultorio dental	1,500.00	1,000.00
5) Consultorio medico	2,000.00	1,500.00
6) Laboratorio medico	2,000.00	1,500.00
7) Salón de belleza	1,500.00	1,000.00
8) Molino	800.00	500.00
9) Taller mecánico	3,000.00	1,500.00
10)Gimnasio	1,500.00	1,000.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Venta de cerveza, mezcales y licores en botellas abiertas	1,210.00
b) Venta de cerveza, mezcales y licores en botellas cerrados	968.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	550.00

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Venta de cerveza, mezcales y licores en botellas abiertas	605.00
b) Venta de cerveza, mezcales y licores en botellas cerrados	484.00

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	242.00

Artículo 42. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 43. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cifras en Pesos	Periodicidad
I. Puesto de futbolitos	48.40	Por día
II. Juegos mecánicos (Carrusel, cochecitos, carros chocones, dragón, remolino etc.)	121.00	Por día
III. Puesto de globos	36.30	Por día
IV. Puesto de canicas	36.30	Por día
V. Trampolines e inflables	36.30	Por día
VI. Puesto de Comidas	121.00	Por día
VII. Tiro al blanco	242.00	Por día
VIII. Derriba botellas	242.00	Por día
IX. Pesca Patitos	242.00	Por día
X. Máquina de garra	181.50	Por día

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 46. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,650.00

Artículo 47. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 48. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Séptima. Ocupación de la vía publica

Artículo 49. Estos derechos se causarán por el uso o goce de la Infraestructura vial de dominio público, dentro del territorio del municipio, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que establezca en los contratos respectivos.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las persona físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Concepto	Tarifa	Periodicidad
I. Derecho de uso de piso para carga y descarga de vehículos (entrega de mercancía a establecimientos comerciales)	110.00	Por evento
II. Taxis, camionetas, autobuses y moto taxis de servicio publico	1,650.00	Anuales

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles

Artículo 51. Los productos que se regulan en el presente capitulo son aquellos ingresos por contraprestaciones que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado.

Artículo 52. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles, propiedad del municipio, c administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que establezca en los contratos respectivos.

Artículo 53. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota
I. Renta de Retroexcavadora por hora	532.40
II. Renta de Tractor	-
a) por hectárea rastra	665.50
b) hectárea de disco	798.60
III. Renta de Volteo	-
a) viaje de arena	605.00
b) viaje de cascajo	484.00
c) viaje de greña	605.00
IV. Renta de Camioneta 3 Toneladas por viaje	302.50
V. Renta de revolvedora por día	363.00
Concepto	**Cuota**
VI. Pipa de Agua 3,500 Litros por pipa	242.00

Sección Segunda. Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 54. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes inmuebles, propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que establezca en los contratos respectivos.

Artículo 55. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota
I. Arrendamiento de casa comunitaria	1,100.00
II. Arrendamiento de casa el rancho	880.00
III. Arrendamiento de casa de cultura	880.00

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 56. El Municipio percibirá Productos Financieros derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 57. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido durante el presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido durante el presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 59. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido durante el presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales y Federales

Artículo 60. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido durante el presente Ejercicio Fiscal.

TITULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 61. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 63. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 65. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 66. El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 67. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4° de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 69. El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2°. de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 70. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 71. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 72. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.

Artículo 73. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese Ejercicio.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 74. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 75. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la el Estado en sus diversos programas estatales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MINAS DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Mantener la recaudación en todos los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones para el Ejercicio Fiscal 2026 como compromiso con el pueblo.	Realizar el cobro según se requiera por los servicios.	Recaudar un importe como mínimo igual al ejercicio 2025 con compromiso de no disminuirlo.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.		

ANEXO II

Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
		Concepto	2026	2027
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**7,166,303.78**	**7,882,934.16**
	A	Impuestos	47,500.00	52,250.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	D	Derechos	226,360.00	248,996.00
	E	Productos	209,202.00	230,122.20
	F	Aprovechamientos	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	6,683,241.78	7,351,565.96
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**7,757,152.12**	**8,532,867.33**
	A	Aportaciones	7,757,150.12	8,532,865.13
	B	Convenios	2.00	2.20
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**14,923,455.90**	**16,415,801.49**
		Datos informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.				

ANEXO III

Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
		Concepto	2022	2023	2024	2025
1.		Ingresos de Libre Disposición	6,221,588.00	5,966,361.00	6,139,761.00	7,166,303.78
	A	Impuestos	45,200.00	32,500.00	47,500.00	47,500.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00

	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00
	D	Derechos	102,680.00	32,060.00	187,860.00	226,360.00
	E	Productos	292,059.00	127,702.00	130,302.00	209,202.00
	F	Aprovechamiento	7,550.00	0.00	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	5,774,099.00	5,774,099.00	5,774,099.00	6,683,241.78
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**6,150,282.00**	**6,150,282.00**	**7,274,932.39**	**7,757,152.12**
	A	Aportaciones	6,150,280.00	6,150,280.00	7,274,930.39	7,757,150.12
	B	Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones,	0.00	0.00	0.00	0.00
		Pensiones y Jubilacicnes				
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4.		**Total, de Resultados de Ingresos**	**12,371,870.00**	**12,116,643.00**	**13,414,693.39**	**14,923,455.90**
		Datos Informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	**14,923,455.90**
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	**483,062.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**47,500.00**
Impuesto sobre Diversiones y espectáculos Públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**226,360.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	22,260.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	204,100.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**209,202.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	209,202.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**14,440,393.90**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**6,683,241.78**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,251,304.93
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,076,062.85
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	48,267.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	30,407.00
ISR artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	800.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	59,067.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	190,249.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	17,131.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,953.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**7,757,150.12**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,831,997.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	1,925,153.12
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	14,923,456.90	1,243,621.16	1,243,621.16	1,243,621.18	1,243,621.16	1,243,621.16	1,243,622.16	1,243,622.16	1,243,621.16	1,243,621.16	1,243,621.16	1,243,621.16	1,243,621.16
Impuestos	47,600.00	3,968.33	3,968.33	3,968.33	3,968.33	3,968.33	3,968.33	3,968.33	3,968.33	3,968.33	3,968.33	3,968.33	3,968.33
Impuestos sobre Diversiones y espectáculos Públicos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,500.00	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33
Derechos	226,360.00	18,863.33	18,863.33	18,863.33	18,863.33	18,863.33	18,863.33	18,863.33	18,863.33	18,863.33	18,863.33	18,863.33	18,863.33
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	22,260.00	1,855.00	1,855.00	1,855.00	1,855.00	1,855.00	1,855.00	1,855.00	1,855.00	1,855.00	1,855.00	1,855.00	1,855.00
Derechos por Prestación de Servicios	204,100.00	17,008.33	17,008.33	17,008.33	17,008.33	17,008.33	17,008.33	17,008.33	17,008.33	17,008.33	17,008.33	17,008.33	17,008.33
Productos	209,202.00	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50
Productos	209,202.00	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50	17,433.50
Participaciones, Aportaciones y Convenios	14,440,393.80	1,203,365.99	1,203,365.99	1,203,365.99	1,203,365.99	1,203,365.99	1,203,366.99	1,203,366.99	1,203,366.99	1,203,365.99	1,203,365.99	1,203,365.99	1,203,365.99
Participaciones	6,693,241.76	556,936.82	556,936.82	556,936.82	556,936.82	556,936.82	556,936.82	556,936.82	556,936.82	556,936.82	556,936.82	556,936.82	556,936.82
Aportaciones	7,757,150.12	646,429.18	646,429.18	646,429.16	646,429.18	646,429.18	646,429.18	646,429.18	646,429.18	646,429.18	646,429.16	646,429.18	646,429.18
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 16 de Diciembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaias Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Marzo de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1183

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

I. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

II. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

III. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de Organismos públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva:

IV. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Legislación aplicable; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

V. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las Personas Físicas o Morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

VI. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las Personas Físicas o Morales. que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por Organismos Paramunicipales o Descentralizados;

VII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

VIII. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

IX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

X. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las Personas Físicas, Morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación Jurídica o de hecho previstas por la misma:

XI. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XII. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de Personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XIII. **Mts:** Metros;

XIV. **M2:** Metro cuadrado:

XV. **M3:** Metro cúbico:

XVI. **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XVIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

XIX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI): y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes;

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los Servidores Públicos Federales y Estatales, cuando los Convenios de Colaboración, así lo prevengan, y;
V. Quienes conforme a las Disposiciones Legales Municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar Ingresos Fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado en pesos
Total	34,439,749.41
IMPUESTOS	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	0.00
Predial	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	495,665.88
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1.00
Mercados	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	495,663.88
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	65,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	350,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	80,661.88
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Derechos de Leyes de Años Anteriores, no en el actual, pendientes de cobro	1.00
PRODUCTOS	18,505.00
Productos	18,504.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	5,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	500.00
Productos Financieros del Fondo III	11,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	2.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Productos de Leyes de Años Anteriores, no en el actual, pendientes de cobro	1.00
APROVECHAMIENTOS	9,500.00
Aprovechamientos	5,000.00
Multas	4,000.00
Reintegros	1.00
Donativos	998.00
Donaciones	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	4,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	4,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DEROVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	33,915,078.53
Participaciones	7,581,227.60
Fondo General de Participaciones	6,050,546.34
Fondo de Fomento Municipal	726,067.20
Fondo Municipal de Compensaciones	200,585.68
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	141,217.85
ISR sobre Salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	75,298.33
Fondo de Fiscalización y Recaudación	327,461.87
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	41,971.38
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	12,151.25
ISR por Artículo 126	5,926.70
Aportaciones	26,333,848.93
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	19,698,480.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	6,635,368.93
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA POR OBRA PÚBLICA

Sección Única. Saneamiento

Artículo 8. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 10. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) ml	200.00
II. Introducción al drenaje sanitario ml	400.00

Artículo 11. Las cuotas que, en los términos de esta ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 12. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de la administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en lugares destinados a la comercialización.

Artículo 14. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

I. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	110.00	Diario
b) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos M2	100.00	Por evento.
c) Reapertura de puesto, local o caseta.	150.00	Por evento.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 15. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores poseedores de inmuebles ubicados en el territorio Municipal o por beneficiarios directos o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de presentación de los servicios integrales de la red de iluminación pública.

Artículo 16. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública, la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines, y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, semáforos, iluminación de edificios públicos. Fuentes ornamentales, y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada.

Los elementos anteriores actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 17. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de muebles ubicados dentro del territorio Municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminaciones encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

I. Beneficiario Directo: aquella Persona Física o Moral que se encuentra ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.

II. Beneficiario Indirecto: aquella Persona Física o Moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o avenidas, calles, puentes, vías públicas, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas y de otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 18. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total de erogado por el Municipio, derivado de la prestación de servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

I. Costo por servicios Personales empleados en la instalación, operación ampliación, rehabilitación, reposición mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que deriven de la administración de la nómina del Personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistema para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;

II. Costo de los Materiales suministros y gastos de mantenimiento en el servicio iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y usos componentes, mantenimiento de línea eléctrica, conteo, transformadores, cables subterráneos, y aéreos equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica, Materiales, seguridad. herramientas, maquinaria, así como la operación y el mantenimiento de esta.

III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado en los conceptos enunciados en las fracciones I al IV del presente artículo, se considera el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 19. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que la unidad de medida y actualización establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
I. Mensual	0.46
II. Bimestral	0.91

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrado en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 20. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causara y pagara mensual o bimestralmente, según el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Los beneficiarios de este servicio, causaran y pagaran este derecho durante los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto predial.

Sección Segunda. Certificaciones, constancias y legalizaciones

Artículo 21. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones hola a qué se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando ésta se expida de oficio.

Artículo 23. El pago de lo derecho a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de la certificación y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I.- búsqueda de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	50.00
II.- expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería, de morada conyugal.	70.00

Artículo 24.- están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición hoy llevan expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 25. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 26. Están obligadas al pago de estos derechos las Personas Físicas o Morales a las que el Municipio les expida Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 27. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición en pesos	Refrendo en pesos
I. COMERCIAL		
a) Abarrotes	1,000.00	600.00
b) Artículos para el Hogar	1,100.00	700.00
c) Carnicerías	500.00	250.00
d) Cremería y quesería	400.00	200.00
e) Farmacias	600.00	300.00
f) Ferretería	2,100.00	1,000.00
g) Miscelánea	800.00	400.00
h) Refaccionarias	800.00	400.00
II. SERVICIOS		
a) Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	1,400.00	700.00
b) Bodegas de Materiales para construcción	7,000.00	3,000.00
c) Centro fotográfico, de revelado y video	500.00	250.00
d) Gasolineras	150,000.00	75,000.00
e) Hotel	5,000.00	2,500.00
f) Laboratorio de análisis clínicos	580.00	290.00
g) Motel	4,000.00	2,000.00
h) Salones de usos múltiples, espectáculos y eventos social	690.00	550.00
III. INDUSTRIAL		
a) Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos	5,000.00	3,000.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 28. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de Licencias, Permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 29. Las Licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las Licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La Licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 30. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 31. La expedición y revalidación de las Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	REVALIDACION CUOTA EN PESOS
I. Establecimiento que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar		
a) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	1,500.00	700.00
b) Concesionarios y agencias de cerveza	200,000.00	150,000.00
c) Depósitos de cerveza	4,000.00	2,000.00
d) Licorerías y vinaterías	3,500.00	1,800.00
e) de Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores	2,500.00	1,300.00
II. Establecimiento que expenda Bebidas alcohólicas en Botella abierta o al copeo solo con alimentos:		
a) Balneario con venta de cerveza	2,200.00	1,100.00
b) Cafetería con venta de cerveza, vinos y licores	1,000.00	700.00
c) Coctelería con venta de cerveza, vinos y licores	2,800.00	1,400.00
d) Comedor con venta de cerveza	800.00	500.00
e) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	6,000.00	3,500.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores	2,800.00	1,400.00
g) Restaurante-bar	3,000.00	1,500.00
III. Establecimiento que expenda Bebidas alcohólicas en Botella abierta o al copeo:		
a) Bar	2,300.00	1,100.00
b) Billar con venta de cerveza	1,600.00	800.00
c) Cantina	4,500.00	2,300.00
d) Centro nocturno	7,000.00	4,000.00
e) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y Bebidas alcohólicas	5,000.00	2,800.00
f) Video-bar, canta-bar o karaoke	2,000.00	1,100.00

Artículo 32. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 23:59 horas.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

I.	Una hora	25% Respecto al pago de revalidación
II.	Dos horas	50% Respecto al pago de revalidación
III.	Tres horas	75% Respecto al pago de revalidación
IV.	Cuatro horas	100% Respecto al pago de revalidación

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, de acuerdo con la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de derechos correspondientes.

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente Ley.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a Personas con deficiencias mentales o a Personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrará por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA TARIFA EN PESOS
I. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos (conciertos. taquines, obras de teatro, bailes, musicales, música electrónica, presentaciones de artísticas y otros de naturaleza análoga)	Por día	600.00
II. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, en espacios al exterior en donde se lleven a cabo espectáculos públicos (conciertos, taquines, obras de teatro, bailes, musicales. música electrónica: presentaciones artísticas y otros de naturaleza análoga)	Por día	1,800.00

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 33. Eso objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el municipio.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o de las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 35. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS.	PERIODICIDAD.
I. Suministro de agua potable	Doméstico	250.00	Anual
II. Servicio de drenaje	Doméstico	150.00	Anual

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 36. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	2,500.00
II. Bases para Licitación Pública.	1,000.00
III. Bases para Invitación Restringida.	1,000.00

Artículo 37. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 del año millar corresponda.

Artículo 38. Los retenedores de los ingresos Que por este derecho se recauden, Deben entregarlo a la tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel que se retenga.

Sección Séptima. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por parte de las Personas Físicas o Morales que desean ser inscritos al Padrón Municipal de Proveedores y Prestadores de Servicios.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho, las Personas Físicas o Morales que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos y de prestación servicios con el Municipio.

Artículo 41. La inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios Solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padron de Proveedores y Prestadores de Servicios	1,000.00

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única. Ocupación de la Vía pública

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, de la vía pública.

Artículo 43. Son sujetos obligados del pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que ocupen o estacionan vehículos en la superficie limitada bajo el control Municipio, de la vía pública.

Artículo 44. Se tendrá como base para el pago de este derecho, el tiempo y la superficie ocupada en vía pública,

Artículo 45. Los derechos a que se refiere el presente apartado se pagarán de acuerdo con las cuotas que se señalan enseguida:

Por el uso en los espacios destinados o autorizados por el Materia de movilidad urbana en las vialidades del Municipio:

CONCEPTO		PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Uso de la vía pública con fines por cajón/anual comerciales.		Por cajón/anual	500.00
II. Uso de la vía pública para carga descarga de mercancía (camionetas, camiones, vehículos pesados).		Anual	4,000.00
III. Uso de la vía pública para uso de transporte público:			
a)	Sitio o base de mototaxis locales.	Por cajón/anual	800.00
b)	Sitio o base de camioneta de pasaje o carga.	Por cajón/anual	1,500.00
c)	Sitio o base de suburban.	Por cajón/anual	3,000.00

Los contribuyentes sujetos al pago de derechos de esta fracción podrán obtener un estímulo del 15% durante el mes de enero, febrero 10% y 5% en marzo. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.

CAPÍTULO IV
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENETE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO

Sección Única. Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 46. Se considera en ingresos por derechos conforme Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de cobro, derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de dominio Público, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de dominio privado

Artículo 47. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de espacios para fosas en cementerios Municipales.

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de Pensiones Municipales.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 48. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodo de alta recaudación generados por las participaciones federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Tercera. Productos Financieros Del Fondo III

Artículo 49. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación generados por las aportaciones federal dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros Del Fondo IV

Artículo 50. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación generados por las aportaciones federal dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Quinta. Productos Financieros De Convenios Federales

Artículo 51. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación generados por las aportaciones federal dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Sexta. Productos Financieros De Convenios Estatales

Artículo 52. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación generados por las aportaciones federal dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Séptima. Productos Financieros De Convenios Particulares

Artículo 53. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación generados por las aportaciones federal dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Octava. Productos Financieros De Recursos Fiscales y Propios

Artículo 54. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación generados por las aportaciones federal dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos de Leyes de Años Anteriores, no en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 55. El Municipio podrá recaudar ingresos por productos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 56. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Grafiti en Bienes propiedad del Municipio	700.00
II. Por conducir por exceso de velocidad	200.00
III. Por orinar y/o defecar en vía pública u orillas del rio.	200.00
IV. Por tirar basura en vía Pública.	200.00
V. Por tirar animales Muertos en lugares públicos.	1,000.00
VI. Por conectarse de manera clandestine a la toma de agua potable	300.00
VII. Por no respetar el horario establecido para la venta de bebidas alcohólicas en expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.	1,000.00
VIII. Por daños al patrimonio del Municipio.	2,000.00
IX. Retiro de sellos de obra suspendida o del negocio clausurado.	1,000.00
X. Por no realizar el mantenimiento urbano en zonas comunes	800.00
XI. Por tirar escombro en lugares de uso común.	500.00
XII. Por provocar incendios de manera intencional o por descuidos	1,000.00

Artículo 57. El municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Titulo Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 58. La percepción de aprovechamiento derivado de adjudicaciones judiciales y administrativa debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado De Oaxaca y el Código Fiscal Municipal Del Estado De Oaxaca, respectivamente.

Artículo 59. Los aprovechamientos que se refiere este capítulo deben ingresar el erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 60. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en el ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el municipio por conceptos de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Donativos

Artículo 61. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo que realicen las personas físicas o morales.

Sección Cuarta. Donaciones

Artículo 62. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

CAPITULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de bienes inmuebles de Dominio Privado

Artículo 63. El municipio percibe ingresos derivados de sus vienen inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes muebles.
II. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos.

Artículo 64. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que lo generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 65. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos que se refieren en las fracciones I y II, del artículo 63 de esta Ley.

Artículo 66. Los ingresos que debe percibir el ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 67. El municipio percibe ingresos de las participaciones federales incentivos previstos en la ley de coordinación fiscal, como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 69. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 70. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 71. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 72. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 73. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 74. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 75. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 78. El municipio percibe recursos del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales para la Ciudad de México, conforme a lo que establece el capítulo V de la ley de coordinación fiscal y el ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 79. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 80. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 81. El municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera con las Entidades Federativas y Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la norma para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, y el acuerdo por el que se emite la clasificación por fuente de financiamiento y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la ley de disciplina financiera, publicados el once de octubre de 2016 en el Diario Oficial De La Federación, se incluyeron los objetivos anuales estrategias y metas, anexo I, las proyecciones de ingresos a dos años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, anexo II, los resultados de los ingresos a dos años, adicional del ejercicio fiscal en cuestión, anexo III, el clasificador por rubro de Ingresos, anexo IV, el calendario de ingreso de base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ANEXO I

Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
• Establecer estrategias que permitan incrementar la recaudación de las contribuciones Municipales.	• Mejorar en los procedimientos de trámites y servicios	• Eficientar la recaudación para disponer de mayores recursos y satisfacer las necesidades sociales y administrativas del Municipio, así mismo mejorar el servicio al público de manera eficiente.
• Fortalecer las finanzas públicas del Municipio mediante la recaudación eficiente.	• Mejorar la eficiencia de la administración tributaria, mediante la atención, orientación y asistencia a los contribuyentes que les permita cumplir con sus obligaciones Fiscales de manera oportuna y espontánea.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2026.

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA

PROYECCION DE INGRESOS - LDF

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)

CONCEPTO	2026	2027	2028
1. INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	8,105,698.48	8,349,075.43	8,599,547.70
A. IMPUESTOS	0.00	0.00	0.00
B. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00	0.00
C. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00	1,030.00	1,060.90
D. DERECHOS	495,665.88	510,535.86	525,851.93
E. PRODUCTOS	18,505.00	19,060.15	19,631.95
F. APROVECHAMIENTOS	9,500.00	9,785.00	10,078.55
G. INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	0.00	0.00	0.00
H. PARTICIPACIONES	7,581,227.60	7,808,664.43	8,042,924.36
I. INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00	0.00	0.00
J. TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0.00	0.00	0.00
K. CONVENIOS	0.00	0.00	0.00
L. OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00	0.00
2. TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS (2=A+B+C+D+E)	26,333,850.93	27,123,866.40	27,937,582.33
A. APORTACIONES	26,333,848.93	27,123,864.40	27,937,580.33
B. CONVENIOS	2.00	2.00	2.00
C. FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00	0.00	0.00
D. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00	0.00
E. OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00	0.00
3. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS (3=A)	0.00	0.00	0.00
A. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00
4. TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS (4=1+2+3)	34,439,749.41	35,472,941.83	36,537,130.03
DATOS INFORMATIVOS			
1. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CON FUENTE DE PAGO DE	0.00	0.00	0.00

INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN			
2. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CON FUENTE DE PAGO DE TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00	0.00
3. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS (3=1+2)	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, pará el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Resultados de los ingresos a tres años, previos al Ejercicio Fiscal 2026.

Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca					
Resultado de Ingresos-LDF					
(Pesos					
		CONCEPTO	2023	2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	8,346,946.14	8,972,220.64	8,760,407.99
	A	Impuestos	0.00	0.00	0.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
	D	Derechos	150,000.00	80,654.99	290,716.13
	E	Productos	85.64	88,012.92	5,121.91
	F	Aprovechamiento	0.00	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	8,092,928.00	8,741,525.50	8,404,105.05
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	67,931.00	62,027.23	60,462.69
	J	Transferencias	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	36,000.50	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposicion	0.00	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	26,560,767.76	28,527,388.88	31,291,706.70
	A	Aportaciones	25,295,767.76	26,631,388.88	29,395,706.70
	B	Convenios	1,264,000.00	1,896,000.00	1,896,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	34,907,713.90	37,499,609.52	40,052,114.69
		Datos Informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposicion	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

Clasificador por Rubro de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	34,433,439.77		
INGRESOS DE GESTIÓN	524,670.88		
Impuestos	Recursos Fiscales	Corriente	0.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corriente	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corriente	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corriente	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corriente	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corriente	495,665.88
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento c explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corriente	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corriente	495,663.88
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corriente	18,505.00
Productos	Recursos Fiscales	Corriente	18,504.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente	1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corriente	9,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corriente	5,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	4,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corriente	33,915,078.53
Participaciones	Recursos Federales	Corriente	7,581,227.60
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corriente	6,050,546.34
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corriente	726,067.20
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corriente	200,585.66
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corriente	141,217.85
ISR sobre Salarios (ISR 3B)	Recursos Federales	Corriente	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corriente	75,298.33
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corriente	327,461.87
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corriente	41,971.38
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corriente	12,151.25
ISR por artículo 126	Recursos Federales	Corriente	5,926.70
Aportaciones	Recursos Federales	Corriente	26,333,848.93
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corriente	19,698,480.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corriente	6,635,368.93
Convenios	Recursos Federales	Corriente	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corriente	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corriente	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	34439749.41	3200890.38	3198163.38	3197963.38	3197963.38	3198562.38	3197962.38	3197964.38	3198162.38	3197962.38	3197962.38	1228094.38	1228096.23
Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre los Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	1000.00	0.00	200.00	0.00	0.00	600.00	0.00	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	1000.00	0.00	200.00	0.00	0.00	600.00	0.00	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	495665.66	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41308.66
Derechos por el uso goce aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	495663.66	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41305.00	41308.66
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	19605.00	101.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00
Productos	18504.00	101.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00	1673.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	9500.00	4920.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	400.00	400.00
Aprovechamientos	5000.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	400.00	400.00
Aprovechamientos Patrimoniales	4500.00	4500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	33916078.53	3154564.38	3154564.38	3154564.38	3154564.38	3154564.38	3154564.38	3154564.38	3154564.38	3154564.38	3154564.38	1184716.38	1184716.35
Participaciones	7581227.60	631768.97	631768.97	631768.97	631768.97	631768.97	631768.97	631768.97	631768.97	631768.97	631768.97	631768.97	631768.93
Aportaciones	26333846.93	2522795.41	2522795.41	2522795.41	2522795.41	2522795.41	2522795.41	2522795.41	2522795.41	2522795.41	2522795.41	552947.41	552947.42
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Enero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaias Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Marzo de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1388

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLÁPAM, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m²:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m³:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondiente

XXXVIII.. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.	
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	**Ingreso Estimado (En Pesos)**
IMPUESTOS	26,472.63
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	3,500.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	3,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	22,472.63
PREDIAL	21,472.63
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	1,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	500.00
TRASLACION DE DOMINIO	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1,000.00
SANEAMIENTO	1,000.00
DERECHOS	3,472,502.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	10,000.00
MERCADOS	4,500.00
PANTEONES	5,000.00
RASTRO	500.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	3,462,502.00
ALUMBRADO PUBLICO	2,500,000.00

ASEO PUBLICO	500.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	5,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	27,001.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	10,001.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	400,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	500,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR	20,000.00
PRODUCTOS	**402.00**
PRODUCTOS	**402.00**
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	10.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	10.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	100.00
APROVECHAMIENTOS	**1,276,868.00**
APROVECHAMIENTOS	**1,276,868.00**
MULTAS	10,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	1,266,867.00
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**13,855,397.86**
PARTICIPACIONES	**6,495,599.62**
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	4,251,743.53
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,631,093.77
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	95,319.76
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	95,871.56
ISR SOBRE SALARIOS	98,818.50
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES	47,674.72
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	229,962.61
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	32,696.53
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	6,968.42
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126	5,450.22
APORTACIONES	**7,359,796.24**
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	4,102,919.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CDMX	3,256,877.24
CONVENIOS	**2.00**
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
Total	18,632,642.49

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
   a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
   b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
   c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal. El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
   a) Cuando no exista propietario;
   b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
   c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
   d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
   e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
   f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional popular	20.00

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la Legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	420.00

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en mercados construidos m².	24.00	Por evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m².	36.00	Por evento
III. Derecho de uso de piso para descarga.	120.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes.	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	3,000.00	Por evento

Las personas físicas y morales que soliciten los servicios del Panteón Municipal y no han desempeñado los servicios públicos del Municipio, efectuaran el pago equivalente a 01 cargo.

Sección Tercera. Rastro

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 46. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción y compra – venta de ganado vacuno	100.00	Por cabeza
II. Introducción y compra – venta de ganado bovino	50.00	Por cabeza
III. Introducción y compra – venta de ganado Porcino	50.00	Por cabeza
IV. Introducción y compra – venta de ganado Equino	50.00	Por cabeza

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 47. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 49. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 50. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

Artículo 51. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Artículo 52. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Artículo 53. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
MENSUAL	0.50
BIMESTRAL	1.00

Artículo 54. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que, en términos de ley, les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo, así como celebrar convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 57. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Metro lineal frente a la vía pública	0.01	Quincenal

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado, por M2	0.07	Por evento

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Servicios especiales con o sin contrato, por metro lineal de frente a la vía pública	10.60	Bimestral

IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación, por metro lineal de frente a la vía pública	2.65	Bimestral
b) Recolección de basura en área comercial o industrial, por metro lineal de frente a la vía pública	3.00	Bimestral

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 61. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	38.00	Por evento

Artículo 62. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 63. Es objetc de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Inscripción Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos.	Periodicidad
a) Comercial:			
1. Abarrotes.	40.00	360.00	Anual
2. Papelería.	40.00	360.00	Anual
3. Farmacia.	40.00	360.00	Anual
4. Venta de gas LP.	215.00	3,000.00	Anual
5. Venta de pollo.	30.00	240.00	Anual
6. Estudio Fotográfico.	20.00	180.00	Anual
7. Minisúper.	37.00	420.00	Anual
8. Tortillería.	30.00	420.00	Anual
9. Tienda de ropa.	30.C0	420.00	Anual
10. Carnicería.	30.C0	420.00	Anual
11. Ferretería.	50.C0	360.00	Anual
12. Venta de materiales de construcción.	30.C0	420.00	Anual
13. Zapatería	30.C0	420.00	Anual
14. Verdulería	30.C0	420.00	Anual
15. Purificadora de agua.	40.C0	360.00	Anual
16. Marisquería.	30.C0	300.00	Anual
17. Taquería.	30.C0	420.00	Anual
18. Gasolinería.	2,640.00	30,800.00	Anual
19. Panadería.	30.C0	420.00	Anual
b) Servicios:			
1. Carpintería.	40.C0	360.00	Anual
2. Comedor.	30.C0	420.00	Anual
3. Talachería.	30.C0	420.00	Anual
4. Caja de ahorro y préstamo.	1,040.00	11,000.00	Anual
5. Servicio de internet.	55.C0	630.00	Anual
6. Servicio de taxi.	30.C0	450.00	Anual
7. Servicio de mototaxi.	21.C0	450.00	Anual
8. Tiendas de autoservico	23,000.00	32,340.00	Anual
9. Salones de bellezas	500.00	1,000.00	Anual
10. Consultorios médicos	500.00	1,000.00	Anual

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea venta de cerveza, vino, licores en botella cerrada.	50.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vino, licores en botella cerrada.	50.00	Anual
c) Expendio de Mezcal.	50.00	Anual
d) Depósito de cerveza.	50.00	Anual
e) Licorería.	50.00	Anual

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	40.00	Por día

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea venta de cerveza, vino, licores en botella cerrada.	50.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vino, licores en botella cerrada.	50.00	Anual
c) Expendio de Mezcal.	50.00	Anual
d) Depósito de cerveza.	50.00	Anual
e) Licorería.	50.00	Anual

Artículo 66. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 67. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable por m3	6.00	Mensual
b) Conexión a la red de agua potable	400.00	Por evento
c) Reconexión a la red de agua potable	1,000.00	Por evento

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Séptima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Consulta médica	100.00	Por evento
b) Consulta de psicología	100.00	Por evento
c) Consulta médica especializada	600.00	Por evento
d) Consulta de urgencias	150.00	Por consulta

Artículo 71. Son sujetos de este derecho a las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 72. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,625.00	Por evento
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	2,000.00	Por evento

Artículo 73. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 74. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas.

El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 78. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 81. El municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Defecar y/o Orinar en vía pública.	500.00	Por evento
II. Arrojar basura en lotes baldíos, banquetas, calles o cualquier lugar público	525.00	Por evento
III. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público.	1,050.00	Por evento
IV. Celebrar actividades en la vía pública sin la autorización municipal.	500.00	Por evento
V. Destruir o quitar las señaléticas municipales.	1,050.00	Por evento
VI. Efectuar cavidades en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal.	500.00	Por evento
VII. Realizar pintas en parques, jardines, quiosco o en edificios públicos.	2,000.00	Por evento
VIII. Arrancar o manchar, rayar o destruir leyes, reglamentos, bandos, acuerdos, o decretos que fijen las autoridades para el conocimiento de la población.	1,000.00	Por evento
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, así como Vender bebidas embriagantes, cigarros y solventes a menores de edad.	1,050.00	Por evento
X. Por no realizar limpieza periódicamente en su propiedad y/o parcela dentro del área urbana.	500.00	Por evento

Artículo 82. El municipio percibe ingresos por falta de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 83. Las tasas de recargos por incumplimientos oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponde al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 84. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio del inventario.

Artículo 85. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 86. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dicho subsidios.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 87. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

Artículo 88. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que lo generen, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 89. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 87 de esta Ley.

Artículo 90. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 91. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del salón de usos múltiples	5,000.00	Por evento
II. Arrendamiento de una fracción de terreno	9,800.00	Mensual

Artículo 92. El municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo General de Participaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fomento Municipal. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal de Compensaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del I.S.R. Sobre Salarios. El ingreso a considerar será el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Municipio deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero. Aplicando en todo momento lo establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través de Participaciones por Impuestos Especiales. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fiscalización y Recaudación. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 104. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 105. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los
conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.
En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 109. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Pedro Totolápam Distrito de Tlacolula, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y

metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

Anexos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Incrementar el nivel de ingresos fiscales en el municipio y modernizar la administración tributaria para fortalecer la planeación la gestión financiera y la atención al público.	Impulsar una política de cooperación y vinculación que contribuya al desarrollo de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, a través de su recaudación fiscal.	Incrementar los ingresos fiscales en el Ejercicio Fiscal 2026 con relación al Ejercicio Fiscal anterior.
Incrementar las capacidades de la administración municipal para obtener resultados que aumenten el bienestar de las personas.	Poner en marcha estrategias para la planeación, recaudación y ejercicio oficiante del gasto.	Tener identificados las necesidades que nuestra comunidad y generar una estrategia cuantificable para ejercicios fiscales posteriores.
Lograr que la proporción de ingresos derivado de contribuciones locales sea cada vez más alta para disminuir la dependencia de recursos de la Federación sin crear nuevos impuestos, ni aumentar las tasas de los existentes, así como ejercer una disciplina acorde con los principios de responsabilidad hacendaria.	Realizar acciones de invitación y de comprobación fiscal para integrar a sujetos obligados a contribuir a la hacienda municipal al padrón fiscal. Actualización del padrón fiscal. Combatir prácticas indebidas mediante controles y mecanismos para transparentar las funciones de los servidores públicos en la oferta de los servicios. Mejorar los incentivos a grupos vulnerables para el cumplimiento de obligaciones fiscales.	Ampliar la base de contribuyentes para que todos los ciudadanos y personas morales participen del financiamiento del gasto público.
Promover un gobiemo abierto al ciudadano; garantizar la transferencia y ampliar la rendición de cuentas.	Impulsar una política de difusión de los ingresos y gastos para dar conocimiento a la ciudadanía de la situación de la hacienda municipal.	Dar a conocer al 100% de la población los avances en temas de recaudación.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos - LDF					
Pesos (Cifras Nominales)					
Concepto		2026	2027	2028	2029
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**11,272,844.25**	**12,400,128.68**	**13,640,141.54**	**15,004,155.70**
A	Impuestos	26,472.63	29,119.89	32,031.88	35,235.07
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,100.00	1,210.00	1,331.00
D	Derechos	3,472,502.00	3,819,752.20	4,201,727.42	4,621,900.16
E	Productos	402.00	442.20	486.42	535.06
F	Aprovechamientos	1,276,868.00	1,404,554.80	1,545,010.28	1,699,511.31
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	6,495,599.62	7,145,159.58	7,859,675.54	8,645,643.09
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**7,359,796.24**	**8,095,778.06**	**8,905,355.87**	**9,795,891.46**
A	Aportaciones	7,359,796.24	8,095,775.86	8,905,353.45	9,795,888.80
B	Convenios	2.00	2.20	2.42	2.66
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	**Total de Ingresos Proyectados**	**18,632,642.49**	**20,495,906.74**	**22,545,497.41**	**24,800,047.15**
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la nformación financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran as Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.					

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos – LDF					
Pesos					
Concepto		2023	2024	2025	2026
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**6,599,801.00**	**7,290,702.63**	**9,423,591.10**	**11,272,844.25**
A	Impuestos	45,000.00	26,471.63	26,472.63	26,472.63
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
D	Derechos	630,000.00	554,000.00	3,472,502.00	3,472,502.00
E	Productos	402.00	420.00	420.00	402.00
F	Aprovechamientos	1,682,500.00	1,222,052.00	1,276,868.00	1,276,868.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	4,240,899.00	5,486,759.00	4,646,328.47	6,495,599.62
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00

2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	5,902,528.99	6,949,589.72	7,340,467.83	7,359,798.24
A	Aportaciones	5,902,526.99	6,949,587.72	7,340,465.83	7,359,796.24
B	Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	**Total de Ingresos Proyectados**	12,502,329.99	14,240,292.35	16,764,058.93	18,632,642.49

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			18,632,642.49
Ingresos de gestión			4,777,244.63
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	26,472.63
Impuesto sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Impuesto sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	22,472.63
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Contribuciones de mejora	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,472,502.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3 462,502.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	402.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	402.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1 276,868.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1 276,868.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,855,397.86
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,495,599.62
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,251,743.53
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,631,093.77
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	95,319.76
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	95,871.56
I.S.R. sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	98,818.50
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	47,674.72
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	229,962.61
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	32,696.53
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,968.42
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	5,450.22
Aportaciones	**Recursos Federales**	**Corrientes**	7,359,796.24
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,102,919.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	3,256,877.24
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo V
Calendario de Ingresos base mensual.

ONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	18,632,642.49	1,552,719.91	1,552,719.98	1,552,720.06	1,552,720.06	1,552,720.06	1,552,720.06	1,552,720.06	1,552,720.06	1,552,720.06	1,552,722.05	1,552,720.06	1,552,720.06
IMPUESTOS	26,472.63	2,205.97	2,206.06	2,206.06	2,206.06	2,206.06	2,206.06	2,206.06	2,206.06	2,206.06	2,206.06	2,206.06	2,206.06
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	3,500.00	291.63	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	22,472.63	1,872.71	1,872.72	1,872.72	1,872.72	1,872.72	1,872.72	1,872.72	1,872.72	1,872.72	1,872.72	1,872.72	1,872.72
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	500.00	41.63	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00	83.37	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1,000.00	83.37	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
DERECHOS	3,472,502.00	289,375.10	289,375.10	289,375.18	289,375.18	289,375.18	289,375.18	289,375.18	289,375.18	289,375.18	289,375.18	289,375.18	289,375.18
DERECHOS POR EL USO GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	10,000.00	833.30	833.30	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	3,462,502.00	288,541.80	288,541.80	288,541.84	288,541.84	288,541.84	288,541.84	288,541.84	288,541.84	288,541.84	288,541.84	288,541.84	288,541.84
PRODUCTOS	402.00	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50
PRODUCTOS	402.00	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50	33.50
APROVECHAMIENTOS	1,276,868.00	106,405.63	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67
APROVECHAMIENTOS	1,276,868.00	106,405.63	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67	106,405.67
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	13,855,397.86	1,154,616.34	1,154,616.32	1,154,616.32	1,154,616.32	1,154,616.32	1,154,616.32	1,154,616.32	1,154,616.32	1,154,616.32	1,154,616.32	1,154,616.32	1,154,616.32
PARTICIPACIONES	6,495,569.62	541,299.95	541,299.97	541,299.97	541,299.97	541,299.97	541,299.97	541,299.97	541,299.97	541,299.97	541,299.97	541,299.97	541,299.97
APORTACIONES	7,359,796.24	613,316.39	613,316.35	613,316.35	613,316.35	613,316.35	613,316.35	613,316.35	613,316.35	613,316.35	613,316.35	613,316.35	613,316.35
CONVENIOS	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de Febrero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Marzo de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA